



ORD. U.I.P.S. N° 853

ANT.: Memorandum N° 645, de 26 de septiembre de 2013, de la División de Fiscalización, que remite el Informe de Fiscalización Ambiental de la inspección ambiental realizada al proyecto "Central Termoeléctrica Santa María".

MAT.: Inicio de la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio.

Santiago, 29 OCT 2013

A : Ignacio Alfredo Cruz Zabala
COLBÚN S.A.

DE : Fiscal Instructor del Procedimiento Administrativo Sancionatorio

Según lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"), por el presente acto se da inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio con la formulación precisa de los cargos a la empresa **COLBÚN S.A., Rol Único Tributario N° 96.505.760-9, titular del proyecto "Central Termoeléctrica Santa María"** ("proyecto"), calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 176, de 12 de julio de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Biobío ("RCA N° 176/2007"), y por la Resolución Exenta N° 240, de fecha 09 de septiembre de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Biobío, que autoriza el cambio de nombre del proyecto que originalmente se denominaba "Complejo Termoeléctrico Coronel".

I. Antecedentes

1. El proyecto "Central Termoeléctrica Santa María", de propiedad de la empresa COLBÚN S.A., se localiza en sector fundo El Manco, en la comuna de Coronel, Provincia de Concepción, Región del Biobío.

2. El proyecto consiste en la operación de un complejo de generación térmica a carbón con una potencia de 700 MW, construido en dos etapas, asociadas a las Unidades 1 y 2, cada una de 350 MW de potencia generada. Este proyecto contempla también la operación de los sistemas de acumulación y manejo de carbón, calderas de poder, sistema de succión de aguas para enfriamiento de condensadores de cada turbina de vapor (cada unidad utiliza 45.000 m³/h de agua de mar), sistema de tratamiento de aguas de proceso, ducto de descarga de aguas de enfriamiento, sistema de manejo de cenizas, precipitadores electrostáticos, desulfurizadores de emisiones atmosféricas e instalaciones de apoyo, todas localizadas en terrenos de la empresa. La Unidad 1 se encuentra en fase de ejecución desde el 12 de agosto de 2012, mientras que la Unidad 2 se encuentra aún en fase de diseño de ingeniería.

3. De acuerdo al capítulo 4.2 de la RCA N°176/2007, dentro de los principales impactos ambientales asociados a la etapa de ejecución del complejo termoeléctrico se encuentran los siguientes: (i) Emisiones Atmosféricas; (ii) Residuos Sólidos; (iii) Generación de Residuos Líquidos y Sólidos; (iv) Alteración en la Calidad del Agua e Impactos sobre la Fauna Marina, entre otros.

4. Con respecto a la alteración de la calidad del agua e impactos sobre la fauna marina, la sección 4.2.4 de la RCA N° 176/2007 indica que los principales impactos previstos durante la etapa de operación corresponden exclusivamente a: (i) Deterioro de calidad de hábitat, asociado a la descarga de aguas de refrigeración con un delta de temperatura distinto del cuerpo de agua receptor; y (ii) Shock térmico e impacto mecánico, asociado al paso de organismos a través del agua de refrigeración que ingresa al condensador.

5. La RCA N° 176/2007 establece que el Plan de Seguimiento Ambiental del proyecto tiene por objeto comprobar la cuantía de ciertos impactos de difícil predicción, **detectar alteraciones no previstas en el Estudio de Impacto Ambiental** y evaluar hasta qué punto las predicciones efectuadas en el Estudio de Impacto Ambiental fueron correctas. En particular, con el objetivo de actualizar la información existente y propender hacia la preservación de las actuales y futuras condiciones del ecosistema marino en el sector, la RCA N° 176/2007 estableció un programa de vigilancia ambiental para la fase de operación del proyecto, enfocado en el monitoreo del efluente líquido y calidad del agua, específicamente con relación a las siguientes variables: temperatura, transparencia, oxígeno disuelto, salinidad, granulometría, macrofauna submareal de fondos blandos y macrofauna intermareal. Adicionalmente, se estableció la realización de bioensayos para determinar la toxicidad del efluente y un programa de autocontrol vinculado al cumplimiento de la Tabla N° 4 del D.S. N° 90/2000, de Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales.

6. De manera adicional al Plan de Seguimiento Ambiental del proyecto, indicado en el punto anterior, la RCA N° 176/2007 estableció, a solicitud de la autoridad ambiental, la realización de una auditoría ambiental independiente, con el objetivo de verificar el cumplimiento de cada una de las disposiciones contenidas en la Resolución de Calificación Ambiental. En este sentido, se indica que la primera auditoría debía encontrarse realizada a los seis meses de haber entrado en operación la primera etapa de la central, la segunda a los doce meses de haber entrado en operación la primera etapa de la central y que el auditor debe entregar los informes asociados durante el siguiente mes de haber realizado la auditoría. En particular, se estableció que **en caso de detectar contingencias no previstas, el auditor deberá recomendar acciones para mitigar los impactos no previstos.**

7. La RCA N° 176/2007 también dispone que el titular del proyecto deberá implementar las medidas de mitigación y compensación comprometidas durante el proceso de evaluación, tanto para la etapa de construcción como de operación del proyecto, **sin perjuicio de aquellas que deban implementarse frente a eventuales efectos ambientales no previstos.**

8. De acuerdo a diversos estudios desarrollados por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos ("EPA")¹, la

¹ EPA, 1997. Profile of the Fossil Fuel Electric Power Generation Industry. Environmental Protection Agency, Office of Compliance. Sector Notebook Project.

Comunidad Europea (“CE”)² y la Corporación Financiera Internacional (“CFI”)³, la captación de agua de mar que realizan las centrales termoeléctricas con sistemas de refrigeración abiertos sin recirculación, puede succionar organismos acuáticos, generalmente de tamaño pequeño (larvas, huevos, etc.), hacia el interior de dicho sistema, los cuales pueden resultar muertos o heridos debido al calor, el estrés físico o por los productos químicos utilizados para limpiar el sistema, fenómeno conocido en la literatura como arrastre por succión o “*entrainment*”. En tanto, los organismos más grandes pueden ser muertos o heridos cuando son atrapados contra los filtros de malla o rejillas de las estructuras de succión, fenómeno conocido como colisión o “*impingement*”. Ambos efectos pueden impactar significativamente a individuos, poblaciones y comunidades acuáticas si no se toman medidas de mitigación adecuadas. Para evitar el arrastre y los golpes que sufren los organismos acuáticos se recomienda tomar medidas relacionadas con el diseño y la ubicación de la tubería de toma, en especial, implementar diversos dispositivos, tales como: redes (estacionales o todo el año), sistemas de manejo y devolución de peces, pantallas de malla fina, pantallas de alambre en forma de cuña, toma de flujo horizontal de baja velocidad (*velocity cap*) y sistemas de barreras de filtrado acuático. Algunos ejemplos de medidas operacionales para reducir la captura incluyen las vedas estacionales y la reducción del flujo succionado.

9. Con fecha 27 marzo del 2013, se llevó a cabo una fiscalización ambiental al proyecto “Central Termoeléctrica Santa María”, efectuada por funcionarios de la Dirección Regional del Servicio Nacional de Pesca de la Región del Biobío, por encomendación de esta Superintendencia, en el contexto de los eventos de varazón de langostino colorado (*Pleuroncodes monodon*), hecho público y notorio, ocurrido en distintos puntos de la zona costera de la región del Biobío.

10. Mediante Oficio ORD. VIII 9531E, de 03 de abril de 2013, el Servicio Nacional de Pesca (“SERNAPESCA”) informó a esta Superintendencia sobre los resultados de la fiscalización realizada en el contexto de las varazones de recursos hidrobiológicos acontecidas durante los meses de febrero y marzo de 2013 en la Región del Biobío y de la inspección realizada por dicho Servicio a la Central Termoeléctrica Santa María. Al respecto, SERNAPESCA informó, en síntesis, lo siguiente:

10.1. La varazón masiva de organismos marinos se debió a un fenómeno natural conocido como surgencia, asociado a la presencia de aguas subsuperficiales con bajo contenido de oxígeno disuelto.

10.2. La alta disponibilidad de recursos hidrobiológicos, debida al fenómeno de surgencia, puso en evidencia la falencia tecnológica de la bocatoma de la Central Termoeléctrica Santa María, con el consecuente ingreso de organismos a los sistemas de captación de aguas y alta retención de ejemplares en sus filtros, lo cual fue corroborado al momento de la fiscalización. En particular, la empresa informó no contar con barreras para evitar ingreso de biota en la bocatoma de agua de mar. A mayor abundamiento, consultada la empresa respecto del manejo dado a los recursos hidrobiológicos acumulados por el sistema de succión, ésta procedió a informar que para COLBÚN todos los organismos que quedan retenidos en el sistema de filtro son considerados residuos sólidos y por lo tanto son enviados a un relleno sanitario.

10.3. Durante la inspección ambiental SERNAPESCA solicitó una serie de antecedentes al titular, siendo uno de ellos los volúmenes de biomasa retenidas en el canastillo. En la siguiente tabla se indica la cantidad de biomasa succionada y retenida por el sistema de captación de agua de mar del proyecto, de acuerdo a lo

² CE, 2001. Integrated Pollution Prevention and Control (IPPC), reference document on the application of best available techniques to industrial cooling system.

³ CFI, 2008. Guías sobre medio ambiente, salud y seguridad: Plantas de energía térmica. Corporación Financiera Internacional, Grupo del Banco Mundial

informado por el titular a través de un correo enviado a SERNAPESCA, con fecha 28 de marzo de 2013.

Tabla N° 1: Estadística de ingreso de especies marinas y materiales al sistema de enfriamiento de circulación abierta de agua de la Central Termoeléctrica Santa María

Mes	Cantidad retenida	Observaciones
Diciembre 2012	4,84 toneladas	Se retira lodo, conchillas, basura y un evento de ingreso atípico de pez denominado comúnmente "mote o bacaladillo" (<i>Normanichthys crockeri</i>).
Enero 2013	9,10 toneladas	Evento de ingreso atípico de mote (<i>Normanichthys crockeri</i>) durante los días 02, 03, 07 y 14.
Febrero 2013	11,56 toneladas	Evento de ingreso atípico de mote (<i>Normanichthys crockeri</i>) durante los días 02, 08, 09, 11, 14, 16, 18 y 21.
Marzo 2013	4,29 toneladas	Ingreso de langostinos el día 20.

11. Con fecha 04 de abril de 2013 esta Superintendencia recibió una denuncia del Sr. Alejandro Navarro Brain, honorable Senador de la República, en la cual se solicitó instruir proceso de sanción a COLBÚN S.A., debido a la succión de recursos hidrobiológicos al interior del sistema de captación de agua de mar utilizada para el enfriamiento de equipos de la Central Termoeléctrica Santa María, así como también producto del transporte y almacenamiento presuntamente ilegal de los recursos señalados.

12. Mediante Ordinario N° 657, de 09 de septiembre de 2013, el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío remitió a esta Superintendencia la Resolución Exenta N° 221, de 06 de septiembre de 2013, la cual en su Visto N° 4 informa que el titular del proyecto ingresó "consulta por la pertinencia de ingreso al SEIA relativa a la propuesta de instalación de una batería de filtros de malla metálica adosados al cabezal de succión de agua de mar del proyecto Central Termoeléctrica Santa María", calificado ambientalmente mediante la RCA N° 176/2007. En la citada Resolución se resuelve, respecto a la consulta de pertinencia, que la modificación propuesta al proyecto, según la característica de la misma, no corresponde a un cambio de consideración desde el punto de vista ambiental que, previo a su implementación requiera ser ingresada al SEIA. Adicionalmente, se dispone que el titular del proyecto deberá presentar un plan de seguimiento ambiental específico que permita monitorear la efectividad de la modificación propuesta o determinar si se requerirán nuevas modificaciones que deban ser incorporadas en el proceso.

13. Una vez revisados los antecedentes remitidos por SERNAPESCA a esta Superintendencia, la actividad de fiscalización concluyó con la emisión del Informe de Fiscalización Ambiental denominado "Complejo Termoeléctrico Santa María, DFZ-2013-1084-VIII-RCA-IA" ("Informe de Fiscalización"), el cual fue remitido a U.I.P.S., a través del Memorandum N° 645, de 26 de septiembre de 2013, de la División de Fiscalización de esta Superintendencia.

14. Mediante Memorandum U.I.P.S. N° 290, de 16 de octubre de 2013, se procedió a designar a don Gonzalo Álvarez Seura como Fiscal Instructor Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio y a don Sebastián Elgueta Alarcón como Fiscal Instructor Suplente.

15. Finalmente, para conocimiento del titular del proyecto y del denunciante, el Informe de Fiscalización y los actos administrativos de la

Superintendencia del Medio Ambiente a los que hace alusión el presente apartado se encuentran disponibles en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/registropublico/snifahome> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>.

II. Hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción

16. Examinados los antecedentes que conforman el presente expediente administrativo, en especial, el Informe de Fiscalización, se constata que ha habido incumplimientos a las normas, condiciones y medidas establecidas en la RCA N° 176/2007.

17. En particular, se constatan los siguientes hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción:

17.1. Con ocasión de los eventos naturales de varazón de langostinos y otras especies marinas, ocurridos durante los meses de febrero y marzo de 2013 en la Región del Biobío, quedó en evidencia la inexistencia de tecnologías en la bocatoma de la Central Termoeléctrica Santa María, produciéndose el consecuente ingreso masivo de organismos a los sistemas de captación de agua de mar. Asimismo, a través de los antecedentes remitidos por el titular, quedó de manifiesto que desde enero a marzo de 2013 ingresaron 24,95 toneladas de especies marinas y materiales al pozo intake del sistema de agua de enfriamiento, incluyendo ingresos masivos de pez denominado comúnmente mote (*Normanichthys crockeri*) y langostinos. De este modo, **se constató que el proyecto no ha implementado medidas para hacerse cargo de los efectos no previstos asociados a la succión masiva de recursos hidrobiológicos al interior del sistema de captación de agua de mar.**

III. Fecha de verificación de los hechos, actos u omisiones

18. La verificación de los hechos, actos u omisiones constitutivos de infracción a la RCA N° 176/2007, señalados en el título II, se realizó durante la inspección ambiental llevada a cabo el día 27 de marzo del 2013 y a través de la recopilación de antecedentes que finalizó con la emisión del Informe de Fiscalización, con fecha 26 de septiembre de 2013.

IV. Normas, medidas o condiciones infringidas

19. Las normas, condiciones y/o medidas infringidas de la RCA N° 176/2007 son las siguientes:

Materia objeto de la formulación de cargos	Compromiso establecido en la RCA N° 176/2007
17.1	<i>7.11 El titular del proyecto deberá implementar las medidas de mitigación y compensación comprometidas durante el proceso de evaluación, tanto para la etapa de construcción como de operación del proyecto, sin perjuicio de aquellas que deban implementarse frente a eventuales efectos ambientales no previstos</i>

20. De este modo, los hechos señalados en el párrafo 17 de este documento configuran una infracción a la RCA N° 176/2007, puesto que el titular no ha asumido las acciones necesarias para mitigar un impacto ambiental no previsto en el EIA.

V. Formulación de cargos al sujeto obligado o regulado

21. De acuerdo a lo establecido en la LO-SMA y considerando los antecedentes anteriormente expuestos, se procede a formular el siguiente cargo en contra de COLBÚN S.A.:

Incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA N°176/2007, que calificó ambientalmente favorable el proyecto denominado "Central Termoeléctrica Santa María", específicamente en el considerandos 7.11.

VI. Disposiciones que establecen las infracciones

22. La Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia.

23. El artículo 35 de la LO-SMA establece las infracciones sobre las cuales le corresponde a dicha institución ejercer su potestad sancionatoria.

24. En este sentido, tratándose del incumplimiento de normas, condiciones y/o medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, como es el caso referido, el literal a) del citado artículo dispone que:

"Artículo 35.- Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones:

a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental."

VII. Clasificación de las infracciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de esta Superintendencia

25. El artículo 36 de la LO-SMA, para efectos del ejercicio de la potestad sancionatoria que corresponde a la Superintendencia, clasifica las infracciones de su competencia en gravísimas, graves y leves.

26. De acuerdo a dicho artículo se clasifican como infracciones graves, aquellos actos u omisiones que incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

36 señala:

27. En este sentido, el numeral 2 del artículo

“Artículo 36.- Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves.

2.- Son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: [...]

e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.”

28. En el presente caso, y en virtud de lo señalado y los antecedentes tenidos a la vista, se concluye que el hecho descrito en el párrafo 17.1. podría constituir una infracción grave, de conformidad a lo señalado en el artículo 36 numeral 2, letra e).

29. Sin perjuicio de las clasificaciones antes señaladas, la infracción será clasificada de manera definitiva en el dictamen al que hace alusión el artículo 53 de la LO-SMA, en virtud de los antecedentes que se aporten en el presente proceso y el análisis que este Fiscal Instructor realice. En este sentido, las circunstancias consideradas para clasificar la infracción como grave podrán modificarse y/o agregarse nuevas circunstancias, de conformidad a posibles nuevos antecedentes que se incorporen durante el curso del proceso, o de acuerdo al mérito de la investigación si corresponde. Posteriormente, una vez emitido el dictamen, este Fiscal Instructor elevará los antecedentes al Superintendente, quien resolverá a través de una resolución fundada, en la cual absolverá al infractor o aplicará la sanción, tal como establece el artículo 54 de la LO-SMA.

descrita

VIII. La sanción asignada a la infracción

30. Con relación a la sanción que corresponde aplicar a cada infracción, según su gravedad, el artículo 39 de la LO-SMA establece lo siguiente:

“Artículo 39.- La sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, dentro de los siguientes rangos: [...]

b) Las infracciones graves podrán ser objeto de revocación de la Resolución de Calificación Ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales.

31. Por otro lado, el inciso segundo del artículo 53 de la LO-SMA señala que el dictamen emitido por el Fiscal Instructor deberá contener, entre otras cosas, la proposición al Superintendente de las sanciones que estimare procedente aplicar.

32. Por su parte el artículo 40 de la LO-SMA establece que, para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las circunstancias que en la referida norma se indican.

33. En el presente caso, este Fiscal Instructor, para efectos de proponer al Superintendente del Medio Ambiente la aplicación de la sanción que estimare procedente en el Dictamen, considerará, especialmente en la determinación de la sanción específica, la concurrencia de las siguientes circunstancias:

- (i) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado;
- (ii) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción;
- (iii) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho u omisión constitutiva de la misma;
- (iv) La conducta anterior del infractor;
- (v) La capacidad económica del infractor;
- (vi) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción, como son la conducta posterior, la colaboración en el presente procedimiento y el número de normas, condiciones y medidas del instrumento de carácter ambiental infringido, entre otros.

IX. Sobre el carácter de interesado de los denunciantes

34. El artículo 21 de la LO-SMA dispone que cualquier persona podrá denunciar ante esta Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales, debiendo ésta informar sobre los resultados en un plazo no superior a 60 días hábiles.

35. El inciso segundo de dicha norma, señala que en el evento que producto de tales denuncias se iniciare un procedimiento administrativo sancionador, el denunciante tendrá, para todos los efectos legales, la calidad de interesado en el precitado procedimiento.

36. En razón de lo señalado en los dos numerales anteriores y en el numeral 11 del presente acto administrativo, se entenderá que el Honorable Senador don Alejandro Navarro Brain, cuentan con la calidad de interesado en el presente procedimiento administrativo.

X. Sobre la presentación de antecedentes que acrediten el cumplimiento de las obligaciones que indica

37. Por otra parte, y con el propósito de obtener información que permita a esta Superintendencia comprobar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la RCA N° 176/2007, se solicita al titular entregar los informes de la auditoría ambiental independiente, asociados al inicio de operaciones de la primera etapa de la central, según lo descrito en el punto 7.2 de la RCA N° 176/2007.

38. Los antecedentes requeridos en el numeral anterior deberán ser entregados en esta Superintendencia en un plazo máximo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la presente formulación de cargos. La información requerida deberá ser entregada, de manera escrita y con un respaldo digital, en la oficina de partes de esta

Superintendencia, ubicada en calle Miraflores N° 178, piso 7, comuna y ciudad de Santiago. Se hace presente que el titular deberá entregar solo la información que ha sido expresamente solicitada.

XI. Sobre la presentación del programa de cumplimiento, asistencia al regulado, formulación de descargos y notificaciones de los actos del presente procedimiento administrativo sancionatorio

39. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días para formular sus descargos respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo, que se llevará a cabo a través de carta certificada.

40. Se hace presente que, en caso de que existan hechos constitutivos de infracción distintos a los constatados en la presente formulación de cargos, el titular podrá, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 de la LO-SMA, concurrir ante esta Superintendencia a autodenunciarse por éstos.

41. De conformidad a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N°30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba reglamento sobre programa de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento o plan de reparación, así como en la comprensión de las obligaciones que emanan de las Resoluciones de Calificación Ambiental relativas al proyecto. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a crisobal.osorio@sma.gob.cl y paloma.infante@sma.gob.cl, con copia a gonzalo.alvarez@sma.gob.cl, y sebastian.elgueta@sma.gob.cl.

42. Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <http://www.sma.gob.cl/index.php/quienes-somos/que-hacemos/sanciones>.

43. Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N°19.880.

Sin otro particular, le saluda atentamente,


Gonzalo Álvarez Seura

Fiscal Instructor de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
Superintendencia del Medio Ambiente


PIM/SEA/CME

Carta Certificada:

- Sr. Ignacio Alfredo Cruz Zabala, domiciliado en Av. Apoquindo 4775, piso 11, Las Condes, Santiago

C.C.:

- Sr. Honorable Senador Alejandro Navarro Brain, en Avenida Pedro Montt s/n, Congreso Nacional, Valparaíso. (Carta Certificada)
- Sr. Marcelo Moreno Toledo, Director Regional de Pesca, Servicio Nacional de Pesca, Región del Bio Bio, domiciliado en Avda. Colón 2450 Talcahuano. (Carta Certificada)
- Sr. Luis Felipe Gracia Tapia, Capitán de Navío LT, Gobernación Marítima de Talcahuano, domiciliado Almirante Villaruel N°107. Talcahuano (Carta Certificada)
- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
- División de Fiscalización

Rol N° D-022-2013